

VICTIMA Y AGRESOR, LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE CARGO

M^a CONCEPCIÓN ORTEGA FERNÁNDEZ

Concepto y finalidad

Concepto: la **prueba de cargo** es aquella evidencia que permite demostrar que se ha cometido el delito que está siendo investigado en un procedimiento. En el juicio una o varias pruebas de gran consistencia y convicción para el juez que evidencien la culpabilidad del acusado.

Finalidad: Enervar la presunción de inocencia y dictar sentencia de condena.

Enfrente de ésta nos encontramos la **prueba de descargo**, la que aporta la parte acusada para que se dicte sentencia absolutoria, o sea atenuada su responsabilidad.

MEDIOS DE PRUEBA:

1º.- La declaración del acusado (y del coacusado) (arts. 339, y 739)

2º.- Testificales, referencia al Testimonio de la víctima. (arts. 448, y ss, 703 y ss, entre otros)

3º.- Informes periciales (arts. 724; 788..)

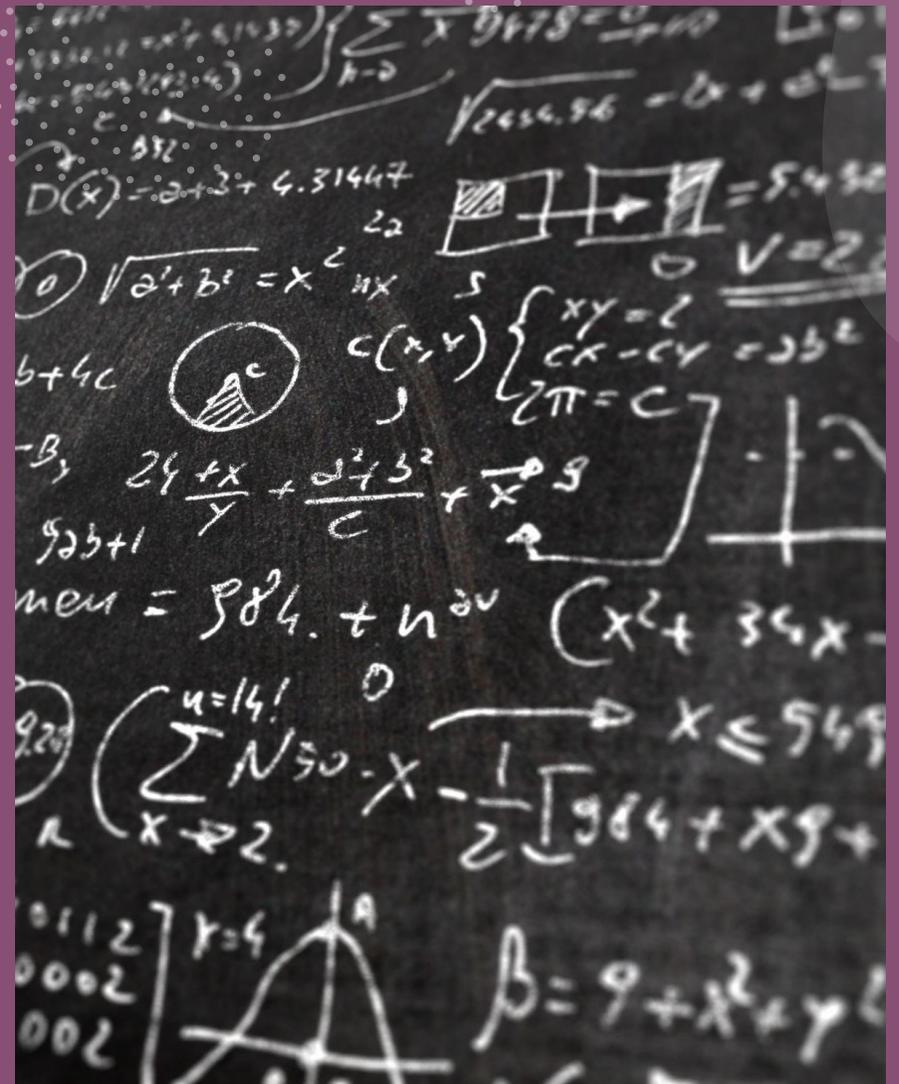
4º.- Documentos, piezas de convicción y reconocimiento judicial (arts. 726 y 727)

Importancia de :

1º.- La preconstitución de la prueba durante la instrucción (arts. 777.2 y 448 LECrim).

2º.- Supuestos en que es imposible reproducir una diligencia de la instrucción (art. 730.1 LECrim).

3º.- La diligencia de confrontación (art. 714 LECrim).





Declaración del acusado (arts 688 a 700)

- el interrogatorio sea directo y prohíbe que se le formulen al investigado preguntas sugestivas o capciosas. Derecho a no confesarse culpable, entre otros (art.118) y el derecho a la última palabra (art. 739)
- la declaración de un **coacusado**, que está condicionado al resultado de la comprobación de las siguientes cuestiones:
 - Ausencia de motivo alguno del que se pueda deducir, aunque fuera indiciariamente, que ha prestado su declaración, guiado por razones de odio personal, venganza, resentimiento, soborno o similares.
 - Ausencia de ánimo de autoexculpación o de obtención de un trato favorable en la sentencia.
 - Índole de las relaciones anteriores entre el coinvestigado y el inculpado.
 - Rasgos de la personalidad del coinvestigado declarante que influyan en el valor probatorio de lo dicho por él.
 - La existencia de otras pruebas que, aunque sea mínimamente, corroboren la versión del coinvestigado.



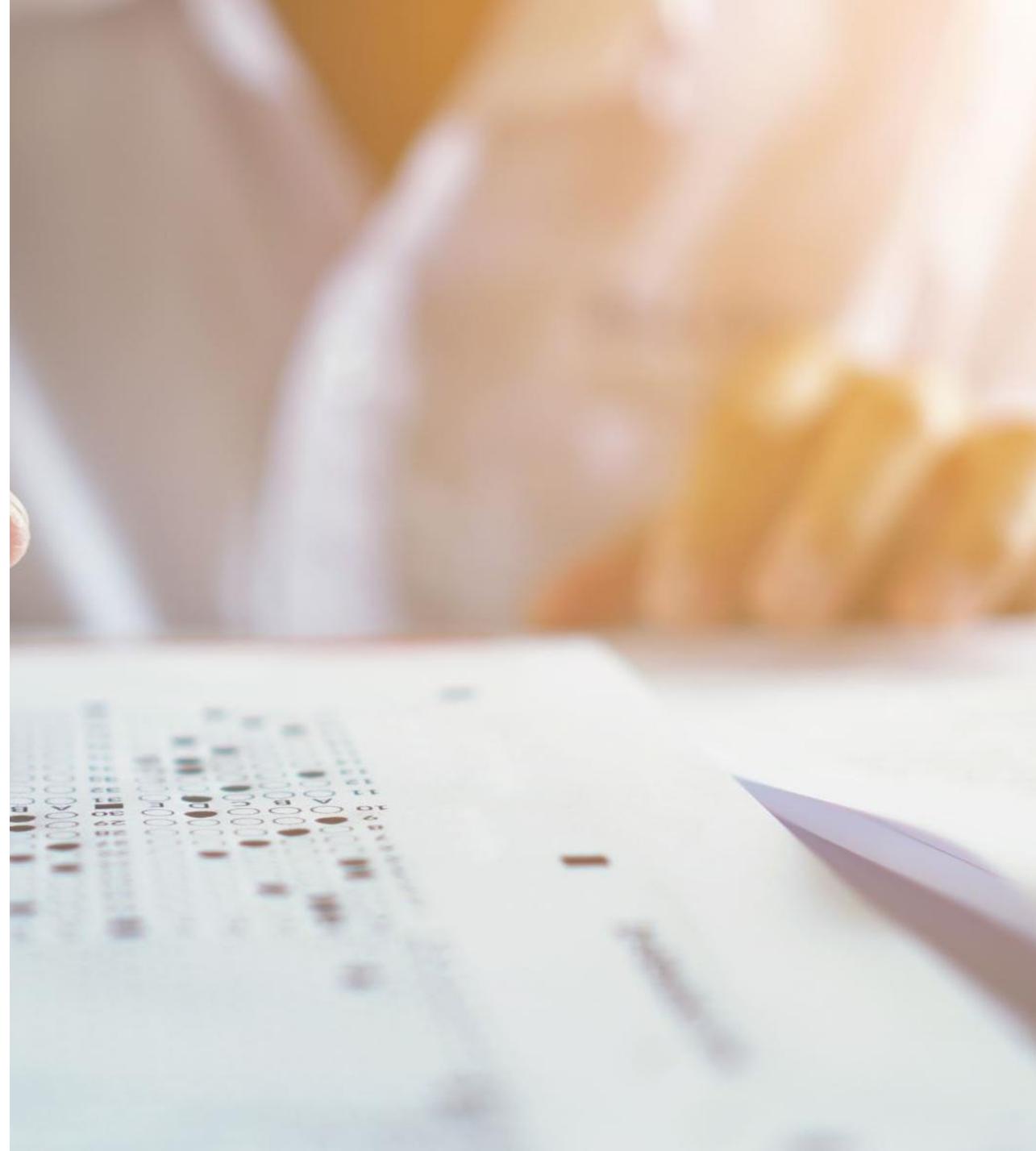
Declaraciones testificales (arts. 708 y ss)

- Está prohibido formularle al testigo preguntas sugestivas, capciosas o impertinente.
- Si existen contradicciones entre lo declarado por varios testigos, o entre lo declarado por testigos y acusados, el tribunal podrá acordar que se practique el llamado «careo».
- Dos clases de testigo:
 - 1.- el testigo **directo**, que es aquel que ha visto u oído por sí mismo un hecho relevante.
 - 2.- el llamado «**testigo de referencia**», que es aquel a quien otro le ha contado o explicado un hecho de relevancia.

Importancia del testigo víctima y del testigo perito.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO-VICTIMA

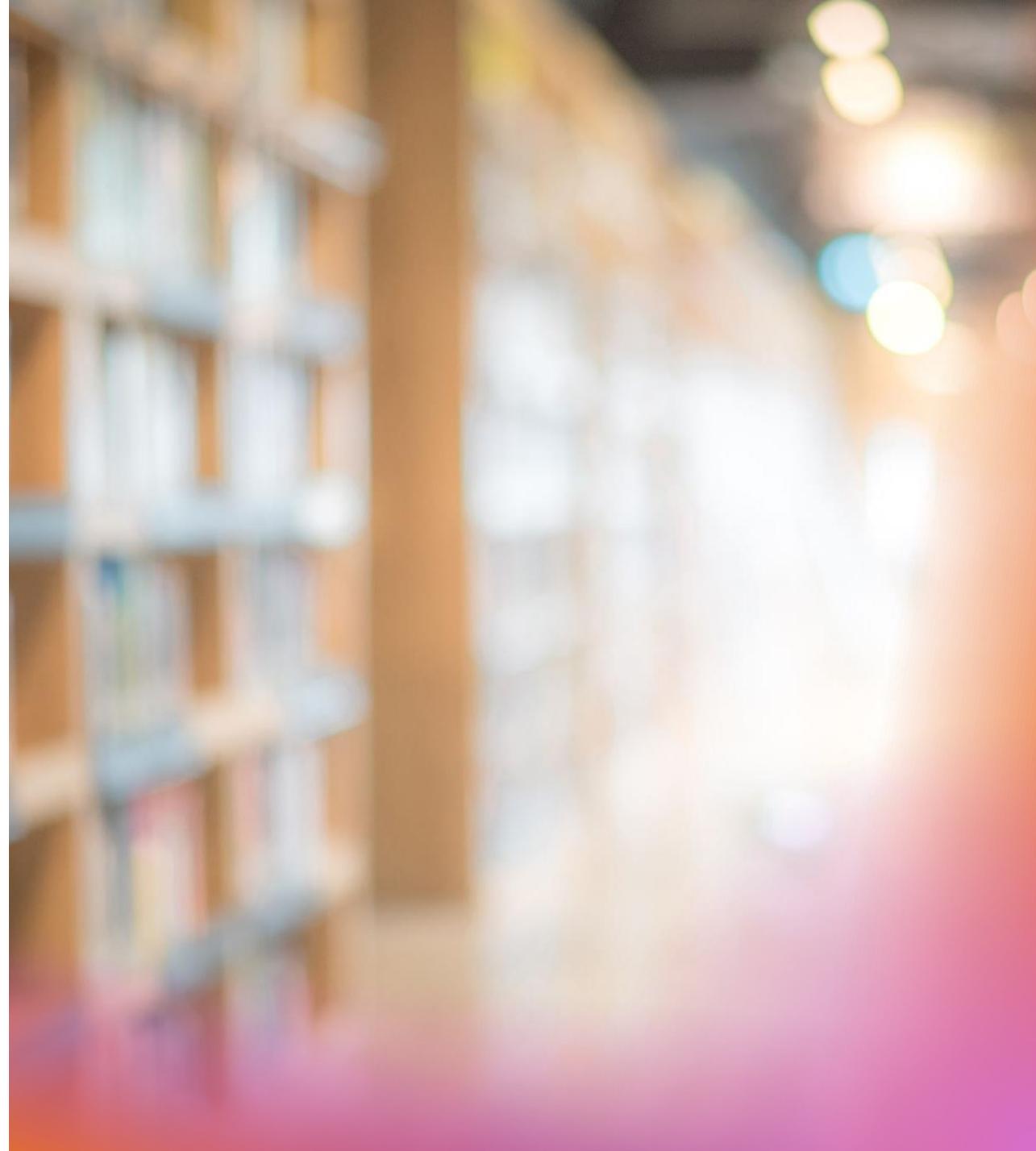
- Tienes los mismos requisitos, que la declaración testifical general, dado que por si no existe procesalmente esta institución.
- Si bien, a raíz de la regulación específica de la víctima, se les reconoce determinados derechos y sobre todo bajo el prisma de la no revictimización secundaria, el derecho a declarar las menos veces posibles, y de evitarle el nuevo sufrimiento en el plenario, de ahí la importancia de la prueba preconstituida:



- Con relación a la **validez** de la prueba como **prueba preconstituida**, seguir los requisitos de la ley de enjuiciamiento criminal y del principio de la tutela judicial efectiva, de ahí la importancia de su petición y desarrollo:
- a) la **petición** debe de realizarse conforme al art. 449 bis y ter, así como con los principios que se recogen en el art. 730, todos de la LECrim, por lo que es importante que se aúnen peticiones y se solicite informe, con ello evitaremos la repetición de la declaración.
- b) El **desarrollo** de la misma, deben de ser realizadas en los espacios adecuados y con los profesionales adecuados; debe de realizarse con la participación de las partes y el juez, para dar entrada al principio de contradicción e inmediatez, estos observarán sin ser vistos el desarrollo de la misma, y serán los profesionales los que antes de dar fin, y sin la presencia del declarante, les darán entradas a posibles nuevas preguntas, que se valoran hacer o no.



- Derecho de las víctimas a que los menores de edad no tengan que declarar en el plenario, así como personas con alguna discapacidad.
- Es una buena práctica con las víctimas ofrecerles el derecho de que los menores de edad no declaren en el juicio oral y se proceda a la reproducción de sus declaraciones en la exploración de menores, para evitar la victimización del menor.
- A tenor del **art. 26 de la Ley 4/2015** en el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección tendrán derecho a que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La declaración podrá recibirse por medio de expertos ¿Qué expertos? Psicólogos, terapeutas...



- Se establece la obligatoriedad de la prueba preconstituida cuando el testigo sea menor de **catorce años o persona con discapacidad** necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario

REQUISITOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA DE CARGO

- Los parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su **credibilidad subjetiva**, de su **credibilidad objetiva** y de la **persistencia** en la **incriminación**.

A) **La credibilidad subjetiva** se refleja por una aptitud física del testigo para percibir lo que relata, cuando entra en confluencia con el plano psíquico, en el sentido de carecer el testigo de móviles espurios que debiliten la credibilidad de su versión.

B) **La credibilidad objetiva o verosimilitud de su testimonio**, según pautas jurisprudenciales ya muy reiteradas, debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna), con el suplementario y relevante apoyo de datos objetivos que corroboren periféricamente la versión sustentada en el relato (coherencia externa).

C) la **persistencia** en la **incriminación** presta su eficacia analítica desde la evidencia de que los hechos vividos son únicos e inmutables, de modo que su descripción en sucesivas declaraciones no solo debe estar despojada de modificaciones esenciales, sino que debe ser concreta, eludir las vaguedades o generalidades, estar ausente de contradicciones y ofrecer una conexión lógica con las versiones ofrecidas con anterioridad.

Valoración de la prueba de la víctima como prueba de cargo

- **Sentencia de 6 de marzo de 2019, del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, con ROJ: STS 678/2019.**
- PRIMERO: seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa.
- SEGUNDO: concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa.
- TERCERO: claridad expositiva ante el Tribunal.
- CUARTO: “Lenguaje gestual” de convicción. Este elemento es de gran importancia y se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los “gestos” con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal.
- QUINTO: seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble.
- SEXTO: expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos.
- SÉPTIMO: ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos.
- OCTAVO: ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad.
- NOVENO: la declaración no debe ser fragmentada.
- DÉCIMO: debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido.
- UNDÉCIMO: debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica.

CONCLUSION

Bajo el principio de: **“la víctima sea parte del proceso”** es como podremos materializar la protección, junto a nuestras demás normas aplicables al efecto.

Conocemos la normativa a aplicar, Ley del Estatuto de la víctima de 2015; Ley de la infancia y adolescencia de 2021 y Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y la L.O. 1/2004, ley integral de violencia sobre la mujer. La ley 8/2021 de 4 de junio de infancia y adolescencia.

Con la idea de una **justicia restaurativa**, y de **evitar la victimización secundaria**, se crean las instituciones :

-En relación a la víctima debemos de hacer valer sus derechos de: acompañamiento; asistencia letrada; grabación de su declaración, realizar ésta el menor número posible (al ser posible sólo una); importancia del lugar donde se realice, especialmente en menores y personas especialmente vulnerables, de ahí la importancia de las salas amigable o Gesell, y de ir hacia el proyecto de una ciudad de la infancia (proyecto de la nueva ciudad de la justicia de las Palmas), con ello evitaríamos el efecto ansiógeno del proceso para ellas.

- En relación a los profesionales que las lleven a cabo: Debe ser el equipo sicosocial de los Institutos de Medicina legal, formado por psicólogos y trabajadores sociales, para ello será necesario que tengan acceso al expediente judicial (finalidad de contextualizar), poder determinar las preguntas que son factibles y las que no (hay preguntas que no se pueden hacer) y la coordinación con los operadores jurídicos.

**MUCHAS
GRACIAS**

